

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310579125000336.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el folio 310579125000336, en la cual requirió:

"ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA UBICACIÓN CATASTRAL DEL FRACCIONAMIENTO "PRIVADA EL TRIUNFO" POR ESTE MEDIO, SOLICITO COPIA SIMPLE O DIGITAL DE LOS DOCUMENTOS, PLANOS O CONSTANCIAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO O LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE SE REFIERAN AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "PRIVADA EL TRIUNFO", ASOCIADO AL TABLAJE CATASTRAL NÚMERO 34945, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

EN ESPECÍFICO, SOLICITO:

COPIA DEL PADRÓN CATASTRAL O REGISTRO OFICIAL DONDE CONSTE EL NOMBRE DEL FRACCIONAMIENTO, UBICACIÓN Y CLAVE CATASTRAL CORRESPONDIENTE.

EN CASO DE HABER EXISTIDO ALGUNA MODIFICACIÓN TERRITORIAL, CAMBIO DE NOMENCLATURA, REASIGNACIÓN DE COLONIA O AJUSTE DE COORDENADAS APLICABLE AL CITADO TABLAJE CATASTRAL, SOLICITO COPIA DEL OFICIO, ACTA, RESOLUCIÓN O CONSTANCIA TÉCNICA QUE ACREDITE DICHA MODIFICACIÓN.

CONFIRMACIÓN OFICIAL SOBRE LA COLONIA O ZONA CENSAL A LA QUE PERTENECÍA ORIGINALMENTE EL TABLAJE CATASTRAL 34945 AL MOMENTO DE LA INCORPORACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO AL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.

EN CASO DE QUE LA UBICACIÓN ACTUAL DEL TABLAJE HAYA SIDO ALTERADA O RECLASIFICADA, SOLICITO TAMBIÉN EL MAPA OFICIAL HISTÓRICO Y ACTUALIZADO, EN DONDE SE VISUALICEN LOS CAMBIOS REGISTRADOS.

ESTA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD ESCLARECER EL PROCESO DE INCORPORACIÓN URBANA DEL CITADO DESARROLLO Y VERIFICAR SI EXISTIERON SIMULACIONES O MODIFICACIONES NO FUNDAMENTADAS QUE PUDIERAN HABER ALTERADO LA NATURALEZA JURÍDICA O TÉCNICA DEL FRACCIONAMIENTO.

SOLICITO QUE SE PRIVILEGIE EL ACCESO EN FORMATO DIGITAL Y, DE SER POSIBLE, SE INCLUYA EN LA RESPUESTA UNA CONSTANCIA DE BÚSQUEDA QUE INDIQUE SI EXISTEN O NO DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA."

SEGUNDO. El día quince de julio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

" ...

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de junio de 2025, la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida recibió por medio del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 310579125000336. -----

III. Que el propio día de recibida la solicitud, se turnó al área competente siendo esta la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, para que procedieran a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. -----

...

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

IV. Posteriormente, la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio número **DDU/AT-233/2025** de fecha **03 de julio de 2025**, dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio **3105791250000336**, del cual se desprende que la información encontrada, contiene información clasificada como confidencial. Motivo de lo anterior solicitó se convoque al Comité de Transparencia para que confirmará su respuesta, y presentó la versión publica correspondiente para su aprobación. -----

V. Que ese mismo día, se procedió a convocar al Comité de Transparencia poniéndose a disposición de los integrantes del mismo las respuestas de la solicitud en cuestión. --

CONSIDERANDOS

QUINTO. -- Que esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento con la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, pone a disposición la respuesta emitida por la Arquitecta Lourdes Marisol Solís Méndez, mediante el oficio **DDU/AT-233/2025** de fecha **03 de julio de 2025**, a través del cual declara lo siguiente: -----

"En lo que respecta a esta Unidad Administrativa, le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 91 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, somos competentes para atender la presente solicitud de información; y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónico en todas las áreas que conforman la Dirección de Desarrollo Urbano, le informo que a la fecha de la presente solicitud se encontró información relacionada con el tablaje 34945 por lo cual se le entrega copia certificada de la Autorización para desarrollo habitacional de tipo privado mediante el oficio No. DDU/AUT-094/2014 emitido el 22 de julio de 2014, así como el plano de lotificación que corresponde a dicho tablaje, con un total de 3 hojas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información es susceptible a la clasificación como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión publica, en la cual se protegieron en el plano de lotificación los conceptos de: Nombre del propietario y Nombre del dibujante Dicha información a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, ha sido clasificada de acuerdo al acta No.026 de fecha 03/07/2025 emitida por esta Dirección a mi cargo."(sic) -----

NOVENO. -- Esta Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, y dando respuesta a la solicitud con número de folio **3105791250000336** pone a su disposición el oficio **DC/1216/06/2025**, por medio del cual la Dirección de Catastro, siendo el área competente, da respuesta a la solicitud en cuestión, toda vez que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos físicos y electrónicos del área, se encontró información relativa a lo solicitado. En ese tenor, se adjunta a la presente el oficio de respuesta antes mencionado, remitido por el área competente; lo anterior, se entrega de conformidad con las facultades y atribuciones de este sujeto obligado. -----



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 25 y 33 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida. -----

RESUELVE

PRIMERO. Entréguese al ciudadano el oficio **DDU/AT-233/2025** emitido por la directora de desarrollo urbano, mencionado en el Considerando V, así como los anexos y documentación aprobada en versión pública y el Acta de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 11 de julio, con lo cual se da respuesta a la solicitud con número de folio acceso de folio **310579125000336**. -----

“...”

TERCERO. En fecha dieciséis de julio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...”

A. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN (ARTÍCULO 142 LGTAIP):

- 1. FRACCIÓN I (INFORMACIÓN INCOMPLETA):** LA RESPUESTA ES INCOMPLETA PORQUE, AUNQUE SE ENTREGÓ DOCUMENTACIÓN, LA INFORMACIÓN ESENCIAL SOBRE LA UBICACIÓN OFICIAL DEL TABLAJE ES CONTRADICTORIA E INCONSISTENTE, IMPIDIENDO CONOCER LA VERDAD SOBRE ESTE ASPECTO FUNDAMENTAL. LA NEGACIÓN DE UNA UBICACIÓN QUE FIGURA EN LOS PROPIOS REGISTROS MUNICIPALES HACE QUE LA RESPUESTA NO SEA SUSTANCIALMENTE COMPLETA.
- 2. FRACCIÓN IV (DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA CUANDO LA INFORMACIÓN SÍ EXISTE):** AUNQUE EL CATASTRO NO DECLARÓ FORMALMENTE LA “INEXISTENCIA” DEL TABLAJE, SÍ NEGÓ SU PERTENENCIA A “COLONIA CENTRO”, INFORMACIÓN QUE LA CAPTURA DE PANTALLA DE SUS PROPIOS REGISTROS DEMUESTRA QUE SÍ EXISTE. ESTO ES UNA NEGACIÓN DE INFORMACIÓN EXISTENTE EN LOS HECHOS.
- 3. FRACCIÓN V (ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO):** LA AMBIGÜEDAD Y CONTRADICCIÓN EN LA UBICACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA CONFIRMACIÓN OFICIAL Y DEFINITIVA SOLICITADA POR EL PARTICULAR.
- 4. FRACCIÓN VII (INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN):** EL ERROR EN EL NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD EN LA PROPIA RESOLUCIÓN UTMID/478/2025 CONSTITUYE UNA DEFICIENCIA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PUEDE VICIAR EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SER MOTIVO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO O DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN CORREGIDA. ESTE ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN DEL NÚMERO DE FOLIO EN UN ACTO DE NOTIFICACIÓN TRASCENDENTE COMO LA RESOLUCIÓN UTMID/478/2025, NO ES UN MERO DESCUIDO FORMAL; POR EL CONTRARIO, VULNERA DIRECTAMENTE EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA QUE DEBE REGIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. TAL INCONSISTENCIA PODRÍA GENERAR AMBIGÜEDAD RESPECTO AL INICIO DEL CÓMPUTO LEGAL DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, QUE OBLIGA A APLICAR LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE UNA NOTIFICACIÓN QUE SEA PLENAMENTE VÁLIDA Y QUE NO CONTENGA ERRORES QUE IMPIDAN LA CABAL IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, GARANTIZANDO ASÍ EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA.

“...”

CUARTO. Por auto emitido el día diecisiete de julio del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, quien fuera Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, la inexistencia de información y la orientación a un trámite específico, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579125000336, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracciones II, IV y XIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintidós de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, se efectuó por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por auto de fecha veinte de octubre del año año que transcurre, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintitrés de octubre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, se realizó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el número de folio 310579125000336, en la cual su interés radica en obtener: *"Información relativa a la ubicación catastral del fraccionamiento denominado "Privada El Triunfo", asociado al tablaje catastral número 34945, ubicado en el municipio de Mérida: 1. Copia del padrón catastral o registro oficial donde conste el nombre del fraccionamiento, ubicación y clave catastral correspondiente; 2. En caso de haber existido alguna modificación territorial, cambio de nomenclatura, reasignación de colonia o ajuste de coordenadas aplicable al citado tablaje catastral, solicito copia del oficio, acta, resolución o constancia técnica que acredite dicha modificación; 3.*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

Confirmación oficial sobre la colonia o zona censal a la que pertenecía originalmente el tablaje catastral 34945 al momento de la incorporación del fraccionamiento al desarrollo urbano municipal, y 4. En caso de que la ubicación actual del tablaje haya sido alterada o reclasificada, solicito también el mapa oficial histórico y actualizado, en donde se visualicen los cambios registrados.”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha quince de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000336; inconforme con esta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos atañe, resultando procedente en términos de las fracciones II, IV y X del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XIII. LA ORIENTACIÓN A UN TRÁMITE ESPECÍFICO.

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

El Reglamento de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA SE CONFORMA POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS EN LAS QUE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DELEGA SUS FUNCIONES Y MEDIOS, QUE SE PREVÉN EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SIN MENOSCABO DE QUE LOS PUEDA EJERCER DE MANERA DIRECTA.

...

ARTÍCULO 14. PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN:

...

XXI. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

...

XXV. DIRECCIÓN DE CATASTRO.

...

ARTÍCULO 119. LA DIRECCIÓN DE CATASTRO ES LA DEPENDENCIA RESPONSABLE DE ADMINISTRAR EL SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL, ASÍ COMO IDENTIFICAR, REGISTRAR Y VALUAR LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y TECNOLÓGICAS PARA LA IDENTIFICACIÓN, DESLINDE Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO;

...

VIII. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL POR CUALQUIER MEDIO FÍSICO Y/O ELECTRÓNICO QUE PERMITA SU REGISTRO, REPRODUCCIÓN, RESGUARDO Y CONSULTA;

IX. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO;

X. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO;

XI. ASIGNAR NÚMERO CATASTRAL Y NOMENCLATURA A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO ASIGNAR NÚMERO A LAS CALLES; EN AMBOS CASOS, CUANDO CORRESPONDA SEGÚN DICTAMEN REALIZADO POR LA DIRECCIÓN;

...

XIII. DETERMINAR LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO DE ACUERDO A SU UBICACIÓN LEGAL;

...

ARTÍCULO 135. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

II. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS, CONSTANCIAS, FACTIBILIDADES, ANUENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES QUE ESTABLEZCAN A SU CARGO LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES, EMITIENDO LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA CONFORME A DERECHO; ASÍ COMO REALIZAR LOS DICTÁMENES QUE LAS NORMAS VIGENTES LE ENCOMIENDEN O LE ENCARGUEN LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL AYUNTAMIENTO;

...

VII. RESOLVER LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS;

..."

El Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, prevé:

..."

ARTÍCULO 8.- EL CATASTRO SE INTEGRA POR PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL, SIENDO OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS EL INSCRIBIRLOS EN EL CATASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 9.- EL SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL Y/O INFORMACIÓN CATASTRAL SE INTEGRARÁ CON LOS REGISTROS GRÁFICOS Y GEOGRÁFICOS DEL PADRÓN CATASTRAL, ASÍ COMO EL REGISTRO ALFANUMÉRICO DE PROPIETARIOS, PREDIOS, HISTORIAL DE SERVICIOS Y DE VALOR DEL PREDIO, SEGUIMIENTO DE SOLICITUDES Y SERVICIOS, REPORTES DE CARGAS DE TRABAJO POR DEPARTAMENTO, CORTES DE SERVICIOS PAGADOS, Y LOS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS POR LA DIRECCIÓN, PARA UN MAYOR CONTROL Y EFICIENCIA EN EL OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS.

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

I. DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y TECNOLÓGICAS PARA LA IDENTIFICACIÓN, DESLINDE Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

- ...
- VIII. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL POR CUALQUIER MEDIO FÍSICO Y/O ELECTRÓNICO QUE PERMITA SU REGISTRO, REPRODUCCIÓN, RESGUARDO Y CONSULTA;
- IX. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;
- X. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;
- XI. ASIGNAR NÚMERO CATASTRAL Y NOMENCLATURA A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO ASIGNAR NÚMERO A LAS CALLES; EN AMBOS CASOS, CUANDO CORRESPONDA SEGÚN DICTAMEN REALIZADO POR LA DIRECCIÓN;
- XII. INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL, SIEMPRE QUE SE ACREDITE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO Y CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO; EN CASO DE QUE LA DIRECCIÓN DETECTE QUE EL INMUEBLE OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN SE TRASLAPA CON UN PREDIO YA INSCRITO, SE PODRÁ NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE AQUÉL EN EL PADRÓN CATASTRAL;
- XIII. DETERMINAR LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO DE ACUERDO A SU UBICACIÓN LEGAL;
- ...
- XXII. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE REGISTRO AL PADRÓN CATASTRAL Y DE ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES;
- XXIII. REGISTRAR OPORTUNAMENTE, LOS CAMBIOS QUE SE OPERAN EN LOS BIENES INMUEBLES Y QUE POR CUALQUIER CONCEPTO MODIFIQUEN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS DEL PADRÓN CATASTRAL, CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS;
- ...
- XXVI. EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL Y DEMÁS OFICIOS, CONSTANCIAS, DOCUMENTOS, Y/O COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE ÉSTOS; RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS EN LOS BIENES INMUEBLES;
- ...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio. dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre las atribuciones de administración del Ayuntamiento, se encuentra el *crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.*
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas entre las que están: la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Catastro.
- Que la Dirección de Desarrollo Urbano tiene entre sus atribuciones y obligaciones, el *resolver las solicitudes de licencias, constancias, factibilidades, anuencias, permisos y autorizaciones que establezcan a su cargo las disposiciones normativas aplicables, emitiendo la resolución que corresponda conforme a derecho; así como realizar los dictámenes que las normas vigentes le encomienden o le encarguen los órganos competentes del ayuntamiento, y resolver las solicitudes de autorización de constitución de nuevos desarrollos inmobiliarios.*
- Que la Dirección de Catastro es la dependencia responsable de administrar el sistema de gestión catastral, así como identificar, registrar y valorar los bienes inmuebles establecidos en el municipio, contando para ello con las siguientes atribuciones: *definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio; integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio; elaborar y mantener actualizada la cartografía del municipio; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la dirección, y determinar la localización de cada predio de acuerdo a su ubicación legal,*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

entre otras.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada: "Información relativa a la ubicación catastral del fraccionamiento denominado "Privada El Triunfo", asociado al tablaje catastral número 34945, ubicado en el municipio de Mérida: 1. Copia del padrón catastral o registro oficial donde conste el nombre del fraccionamiento, ubicación y clave catastral correspondiente; 2. En caso de haber existido alguna modificación territorial, cambio de nomenclatura, reasignación de colonia o ajuste de coordenadas aplicable al citado tablaje catastral, solicito copia del oficio, acta, resolución o constancia técnica que acredite dicha modificación; 3. Confirmación oficial sobre la colonia o zona censal a la que pertenecía originalmente el tablaje catastral 34945 al momento de la incorporación del fraccionamiento al desarrollo urbano municipal, y 4. En caso de que la ubicación actual del tablaje haya sido alterada o reclasificada, solicito también el mapa oficial histórico y actualizado, en donde se visualicen los cambios registrados.", se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: la **Dirección de Desarrollo Urbano**, en razón que, se encarga de resolver las solicitudes de licencias, constancias, factibilidades, anuencias, permisos y autorizaciones que establezcan a su cargo las disposiciones normativas aplicables, emitiendo la resolución que corresponda conforme a derecho; así como realizar los dictámenes que las normas vigentes le encomienden o le encarguen los órganos competentes del ayuntamiento, y resolver las solicitudes de autorización de constitución de nuevos desarrollos inmobiliarios; y la **Dirección de Catastro**, pues le corresponde el definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio; integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio; elaborar y mantener actualizada la cartografía del municipio; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la dirección, y determinar la localización de cada predio de acuerdo a su ubicación legal, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes que pudieran poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas administrativas que pudieran resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579125000336.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección de Desarrollo Urbano** y la **Dirección de Catastro**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante **resolución con número de oficio UTMID/478/2025** de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, manifestó haber requerido a las áreas competentes, quienes determinaron lo siguiente:

La **Dirección de Desarrollo Urbano** por oficio número DDU/AT-233/2025 de fecha tres de julio del propio año, precisó:

"...

En lo que respecta a esta Unidad Administrativa, le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 91 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, somos competentes para atender la presente solicitud de información; y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónico en todas las áreas que conforman la Dirección de Desarrollo Urbano, le informo que a la fecha de la presente solicitud se encontró información relacionada con el tablaje 34945 por lo cual se le entrega copia certificada de la Autorización

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

para desarrollo habitacional de tipo privado mediante el oficio No. DDU/AUT-094/2014 emitido el 22 de julio de 2014, así como el plano de lotificación que corresponde a dicho tablaje, con un total de 3 hojas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información es susceptible a la clasificación como confidencial, es decir contiene datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegieron en el plano de lotificación los conceptos de: **Nombre del propietario y Nombre del dibujante** Dicha información a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, ha sido clasificada de acuerdo al acta No.026 de fecha 03/07/2025 emitida por esta Dirección a mi cargo."

Y la Dirección de Catastro, por oficio número DC/1216/06/2025 de fecha veintiséis de junio del año en curso, señaló lo siguiente:

"...

En lo que respecta a los puntos 1 y 2, consistente en "copia del padrón catastral o registro oficial donde conste el nombre del fraccionamiento, ubicación y clave catastral correspondiente y en caso de haber existido una modificación territorial, cambio de nomenclatura, reasignación de colonia o ajuste de coordenadas aplicable al citado tablaje catastral, solicita copia del oficio, acta, resolución o constancia técnica que acredite dicha modificación", en respuesta se informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Unidad Administrativa a mi cargo; hago de su conocimiento que la solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para obtener dicha información, dado que la información solicitada consiste en documentos que la persona solicitante puede obtener a través de trámites o servicios denominados **INFORMACIÓN CATASTRAL E HISTORIA DE PREDIO**, respectivamente, asimismo, se informa que, en su caso, la expedición de estos documentos genera una contribución llamada 'derecho', cuyo monto varía según el tipo de servicio que se solicite.

De igual forma, se informa que para el caso de requerir servicios sobre algún predio registrado en el Sistema Integral de Gestión Gubernamental de esta Dirección se debe cumplir con los requisitos señalados para los mismos en el artículo 20 Fracción V inciso E y fracción VII inciso C, del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, mismos que a la letra dicen:

REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 20.

FRACCIÓN V

E. INFORMACIÓN CATASTRAL:

Descripción: Se proporciona documento con la información que contiene una cédula exceptuando el nombre del propietario

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el usuario.

FRACCIÓN VII.

C. HISTORIAL DE PREDIO.

Descripción: Se proporciona oficio en el cual se enlista la variación de valores catastrales que ha tenido un predio desde su inscripción en el padrón catastral.

Requisitos: Solicitud firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario.

De igual forma, ponemos a disposición del solicitante las siguientes ligas en donde podrá realizar, vía electrónica, los trámites de los referidos servicios:

<https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/840>.

<https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/381>.

...

De igual manera, ponemos a disposición de la persona solicitante las siguientes ligas en donde podrá encontrar la publicación de la gaceta municipal de fecha 03 de enero de 2024, la cual contiene el listado de los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, siempre que se cumpla con el pago de los derechos contemplados en la Ley de Hacienda; así como podrá encontrar la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal 2025:

<https://www.merida.gob.mx/gaceta/>

...

<https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/archivos2024-2027/LeyIngresosHacienda25.pdf>

...

En lo que respecta al punto 3, consistente en la "confirmación oficial sobre la colonia o zona censal a la que pertenecía originalmente el tablaje catastral 34945 al momento de la incorporación del fraccionamiento al desarrollo urbano municipal", en respuesta se informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Unidad Administrativa a mi cargo, así como en las áreas administrativas que la conforman; se informa que el citado tablaje al que hace referencia pertenece a la localidad y Municipio de Mérida, y la manera correcta de denominarlo es

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

tablaje 34945 Privada El Triunfo, toda vez que sobre el multicitado tablaje 34945 se constituyó un régimen en propiedad de condominio constante de 20 viviendas, por lo anterior, es preciso mencionar que el multicitado tablaje no pertenece a ningún fraccionamiento o colonia centro, la manera correcta de nombrarlo es como se plasma en este párrafo.

En lo que respecta al punto 4, consistente en "la ubicación actual haya sido alterada o reclasificada, solicita también el mapa oficial histórico y actualizado, en donde se visualicen los cambios registrados", en respuesta se informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Unidad Administrativa a mi cargo, así como en las áreas administrativas que la conforman, dicho predio en comento no ha sido alterado, reclasificado o actualizado en su ubicación.

...

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se desprende su intención de reiterar la respuesta inicial, pues manifestó lo siguiente:

“ ...

Dirección de Desarrollo Urbano mediante el oficio DDU/AT-233/2025 entregó un documento constante de tres hojas útiles, correspondiente a la copia de la Autorización para desarrollo habitacional de tipo privado mediante el oficio No. DDU/AUT-094/2014 emitido el 22 de julio de 2014, así como el plano de lotificación que corresponde a dicho tablaje.

Por otra parte, la Dirección de Catastro mediante el oficio DC/1216/06/2025 dio contestación a cada uno de los puntos haciendo las precisiones correspondientes respecto a lo requerido por el ciudadano, entregando la información que se obtuvo de la búsqueda en sus archivos.

Considerando lo anteriormente expuesto, se reitera la respuesta emitida a la solicitud de información, toda vez que, la información proporcionada por este sujeto obligado, coincide y da respuesta a lo solicitado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 154 fracción II. de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que este H. Organismo garante confirme el presente medio de impugnación derivado de las actuaciones de este sujeto obligado, realizadas en relación a la solicitud 310579125000336, en cuyos autos comparece, en virtud de que como se ha manifestado en líneas anteriores se cumplió de manera puntual con el procedimiento de acceso a la información acorde a dispuesto en la Ley de la materia.

...”

Ahora bien, atendiendo al contenido de la información que se peticiona conviene establecer la normatividad aplicable:

El Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, dispone:

“ ...

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, el Catastro es el censo analítico de la propiedad raíz en el Municipio de Mérida, Yucatán; estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes municipales de desarrollo. Sus objetivos generales son:

- I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles;
- II. Integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;
- III. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;
- IV. Integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio municipal, y
- V. Integrar y aportar la información técnica en relación a los límites de su territorio.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

“ ...

XXXIV. Padrón Catastral: Conjunto de registros documentales y electrónicos en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal; los cuales deben contener como mínimo nombre del o los propietarios, nomenclatura, datos registrales, superficies y valor catastral;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

...

Artículo 8.- El Catastro se integra por padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles. Los bienes inmuebles establecidos en el Municipio de Mérida, deberán estar incluidos en el padrón catastral, siendo obligación de los propietarios el inscribirlos en el Catastro Municipal.

Artículo 9.- El sistema de gestión catastral y/o información catastral se integrará con los registros gráficos y geográficos del padrón catastral, así como el registro alfanumérico de propietarios, predios, historial de servicios y de valor del predio, seguimiento de solicitudes y servicios, reportes de cargas de trabajo por departamento, cortes de servicios pagados, y los demás que se consideren necesarios por la Dirección, para un mayor control y eficiencia en el otorgamiento de los servicios.

...

Artículo 13.- El Director tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Mérida;

...

VIII. Integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta;

IX. Integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Municipio de Mérida;

X. Elaborar y mantener actualizada la cartografía del Municipio de Mérida;

XI. Asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la Dirección;

XII. Inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral, siempre que se acredite su inscripción en el Registro Público y cumpla con lo establecido en el presente Reglamento; en caso de que la Dirección detecte que el inmueble objeto de la inscripción se traslapa con un predio ya inscrito, se podrá negar la inscripción de aquél en el padrón catastral;

XIII. Determinar la localización de cada predio de acuerdo a su ubicación legal;

...

XXII. Establecer los sistemas de registro al padrón catastral y de archivo de la documentación de los bienes inmuebles;

XXIII. Registrar oportunamente, los cambios que se operan en los bienes inmuebles y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros del padrón catastral, con el propósito de mantenerlos actualizados;

...

XXVI. Expedir cédula catastral y demás oficios, constancias, documentos, y/o copias simples o certificadas de éstos; relacionados con la información catastral y cambios en los bienes inmuebles;

...

Artículo 20.- Para cumplir con las funciones establecidas en el presente Reglamento la Dirección prestará a los usuarios en las ventanillas municipales y/o a través de la página web del Municipio de Mérida, según proceda o corresponda, los servicios que a continuación se enlistan y cuyos requisitos necesariamente habrán de cubrir, incluyendo el pago de los derechos contemplados en la Ley de Hacienda:

I. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS CATASTRALES

...

L. INSCRIPCIÓN DE PREDIO: Descripción: Se proporciona cédula en la cual se registra la inscripción de un predio en el Padrón Catastral, con las características cualitativas y cuantitativas que son inherentes a su identificación.

Requisitos: Original o copia certificada de Título de Propiedad o inscripción vigente o no vigente, según sea el caso, certificada por el Registro Público, copia certificada o simple de la Escritura Pública vigente que contenga, según sea el caso, sello o boleta de inscripción del Registro Público.

En caso de no contar con cédula, plano catastral y libro de parcela de la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, se deberá solicitar el servicio de elaboración de plano de gabinete.

Para el caso de los predios rústicos que provienen del R.A.N. se deberá presentar original y dos copias del Título de Propiedad y el plano autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios debidamente inscrito en el R.A.N. del polígono en el cual se ubica el predio que se pretende inscribir en la Dirección, impreso en 1.00 por 0.90 metros y el archivo digital del mismo en formato Auto CAD versión 2000. Siendo dos o más los predios de un mismo polígono que se pretendan inscribir en la Dirección, no será necesario exhibir para cada uno de ellos el plano de la Asamblea General de Ejidatarios y el archivo digital del mismo, bastando uno sólo para todos ellos.

...

V. COPIAS A. SIMPLE DEL LIBRO DE PARCELA, CÉDULA Y PLANO CATASTRAL VIGENTE:

Descripción: Se proporciona copia simple de libro de parcela, cédula o plano catastral vigentes.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario o solicitud firmada por Fedatario Público.

C. SIMPLE O CERTIFICADA DE CÉDULA CATASTRAL Y/O PLANO CATASTRAL NO VIGENTE:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

Descripción: Se proporciona copia simple o certificada de cédula y/o plano catastral no vigentes.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario o solicitud firmada por Fedatario Público.

D. SIMPLE O CERTIFICADA, SEGÚN CORRESPONDA, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PREDIO:

Descripción: Se proporciona copia simple o certificada, según corresponda, de los documentos que obran en el expediente del predio.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario o solicitud firmada por Fedatario Público.

E. INFORMACIÓN CATASTRAL:

Descripción: Se proporciona documento con la información que contiene una cédula catastral exceptuando el nombre del propietario.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el usuario.

...

VII. OFICIOS

...

B. DE HISTORIAL DEL PREDIO:

Descripción: Se proporciona oficio en el cual se describen las modificaciones que ha tenido un predio de acuerdo a los datos registrados en el padrón catastral desde su inscripción a éste.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario.

...

D. INFORMACIÓN DE BIENES INMUEBLES:

Descripción: Se proporciona oficio en el cual se describe la información que obra en el padrón catastral relativa al número de inmuebles propiedad de una persona física o moral.

Requisitos: Solicitud de servicio firmada por el propietario y copia de la identificación oficial del propietario.

...

CAPÍTULO VI

DEL PADRÓN CATASTRAL Y DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 45.- Todos los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Mérida, se registrarán en el Padrón Catastral de la Dirección.

Artículo 46.- Al inscribirse el predio en el padrón catastral se le asignará el folio y número catastral correspondientes y se determinará su valor catastral de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda y en el presente Reglamento. Tratándose de un condominio, se añadirá el número y/o nombre del edificio y el de las unidades de propiedad exclusiva, los cuales habrán de inscribirse por separado en el padrón, con diferente folio catastral, debiendo conservarse el folio del predio origen.

Artículo 47.- La Dirección estará facultada para realizar de oficio la inscripción o actualización de predios según se trate, en los siguientes casos:

I. Tratándose de inscripciones, cuando los Organismos Públicos o Fedatarios Públicos que intervienen en actos, contratos y operaciones que transmiten el dominio o modifiquen las características de un predio, no lo hicieren en los plazos establecidos en el presente Reglamento, y

II. Tratándose de actualizaciones, cuando los propietarios o los Fedatarios Públicos no las soliciten en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 48.- La Dirección podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, la información relativa a inmuebles proporcionada por Propietarios o Fedatarios Públicos. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del predio, se ejecutarán los trabajos catastrales a costa del Propietario, imponiéndose las sanciones correspondientes.

Artículo 49.- Para dar trámite a un servicio catastral de los señalados en el artículo 20 del presente Reglamento, se requerirá que el predio se encuentre registrado en el sistema de gestión y/o información catastral de la Dirección y deberá cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

...

De la normatividad expuesta se desprende que, el Catastro es el censo analítico de la propiedad raíz en el Municipio de Mérida, Yucatán, que se encuentra estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

los bienes inmuebles ubicados en su territorio, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes municipales de desarrollo.

Que el Padrón Catastral, es el conjunto de registros documentales y electrónicos en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, los cuales deben contener como mínimo nombre del o los propietarios, nomenclatura, datos registrales, superficies y valor catastral.

Que la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, para cumplir con las funciones establecidas en el Reglamento del Catastro Municipal presta a los usuarios en las ventanillas municipales y/o a través de la página web del Municipio de Mérida, según proceda o corresponda, diversos servicios, debiendo cubrir necesariamente los requisitos exigibles, incluyendo el pago de los derechos contemplados en la Ley de Hacienda del Municipio; siendo que, entre algunos de los servicios que presta está la inscripción de predios, la expedición de cédulas catastrales, o bien, cualquier otra que obre en el expediente del predio, por ejemplo, la copia simple o certificada de la cédula o plano catastral vigente y no vigente, la información catastral, el historial del predio, por los cuales se cubrirán ciertos requisitos, tales como la solicitud de servicio firmada por el propietario del inmueble, la copia de la identificación del propietario o solicitud firmada por Fedatario Público, la Original o copia certificada de Título de Propiedad o inscripción vigente o no vigente, la copia certificada o simple de la Escritura Pública vigente que contenga, según sea el caso.

En tal sentido, si bien es atribución del Catastro el estructurar padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Mérida, Yucatán, con la finalidad de identificar y deslindar bienes inmuebles, integrar y actualizar la documentación relativa a sus características cuantitativas y cualitativas, determinar su valor catastral, integrar y actualizar su cartografía, e integrar y aportar información técnica, esta no es para fines de divulgación pública; se dice lo anterior, pues se encuentra constituida de información patrimonial de las personas, es decir, de los bienes inmuebles de su propiedad, que sólo le compete a sus titulares, por lo que, se considera como un dato personal de naturaleza confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, en los supuestos que los particulares pretendan obtener a través de solicitudes en materia de acceso a la información, documentales o información que no revisten carácter público, la autoridad deberá por una parte, instruirle los procedimientos a través de los cuales pudiera tener acceso a la misma, orientándole al trámite respectivo y proceda a dar cumplimiento a los requisitos exigibles para su obtención.

Establecido lo anterior, se desprende en lo que respecta a los contenidos: "1. Copia del padrón catastral o registro oficial donde conste el nombre del fraccionamiento, ubicación y clave catastral correspondiente, y 2. En caso de haber existido alguna modificación territorial, cambio de nomenclatura, reasignación de colonia o ajuste de coordenadas aplicable al citado tablaje catastral, solicito copia del oficio, acta, resolución o constancia técnica que acredite dicha modificación.", que el recurrente señaló como agravio lo siguiente: "3. Sin embargo, la postura de la Dirección de Catastro, de condicionar la entrega de información como el "padrón catastral o registro oficial" o el "historial de predio" a la realización de trámites con costo y a través de una vía "no idónea" para la solicitud de transparencia, representa una limitación indebida al derecho de acceso a la información pública. La LGTAIP, en su Artículo 136, establece la gratuidad en la entrega de la información, permitiendo únicamente el cobro de los costos de reproducción. La remisión a "trámites o servicios" con "contribución" por información que es fundamental para la comprensión de la situación del tablaje configura una barrera administrativa y económica inaceptable en un contexto de transparencia y rendición de cuentas, desvirtuando el principio de máxima publicidad."

Ahora bien, de la respuesta proporcionada para los contenidos 1 y 2, se advierte que, la Dirección de Catastro informó al ciudadano la existencia de diversos trámites y servicios denominados: información catastral e historia del predio, para la obtención de la información requerida, que para su expedición se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 20 Fracción V inciso E y fracción VII inciso C, del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, generándose una contribución llamada "derecho", cuyo monto varía según el tipo de servicio solicitado, que se encuentran contemplados en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal 2025, por lo que, la solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para su consecución; trámites que se podrían realizarse en las ligas electrónicas: <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/840>

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

y <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/381>, respectivamente, y consultar la normatividad aplicable en los links siguientes: <https://www.merida.gob.mx/gaceta/> y <https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/norma/contenido/pdfs/archivos2024-2027/LeyIngresosHacienda25.pdf>.

En tal sentido, toda vez que, la intención del solicitante no es conocer algún dato estadístico catastral, sino más bien la copia de una documental o registro oficial de un inmueble, así como de alguna modificación territorial, cambio de nomenclatura, reasignación de colonia o ajuste de coordenadas, por parte de la Dirección de Catastro, es decir, una constancia con la información que contenga una cédula catastral de un inmueble, esto es, el documento que expide la Dirección, como resultado de los procedimientos operativos, actividades, normas técnicas y administrativas que realiza la Dirección de conformidad con el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida; y en la cual se manifiesta la información cualitativa, cuantitativa, geográfica, de propiedad e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, características físicas y legales, y demás datos que identifiquen a un predio, y el oficio en el cual se describen las modificaciones que ha tenido un predio de acuerdo a los datos registrados en el padrón catastral desde su inscripción a éste; siendo que, para efectuar tales trámites es indispensable presentar la solicitud de servicio firmada por el propietario y la copia de la identificación oficial del propietario; por lo tanto, la entrega de la información requerida en los contenidos 1 y 2, no constituye materia de acceso a la información pública.

En mérito de lo anterior, se determina en lo que respecta a los contenidos 1 y 2, que sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que, requirió al área competente quien dio respuesta informando al solicitante que la información petitionada puede obtenerla a través de los trámites y servicios denominados: información catastral e historia del predio, que puede realizar vía electrónica en las ligas electrónicas: <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/840> y <https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/381>, indicándole el instructivo para su realización de así convenir a sus intereses; siendo que, como previamente quedó establecido en la presente resolución, al ser la intención del solicitante obtener la copia de una documental o registro oficial de un inmueble, así como de alguna modificación territorial, cambio de nomenclatura, reasignación de colonia o ajuste de coordenadas, por parte de la Dirección de Catastro, mismos que se solicitan a través de trámites específicos, no constituye materia de acceso a la información pública.

En lo que toca al contenido: "3. Confirmación oficial sobre la colonia o zona censal a la que pertenecía originalmente el tablaje catastral 34945 al momento de la incorporación del fraccionamiento al desarrollo urbano municipal," el área administrativa competente se pronunció sobre la información petitionada indicando que el tablaje al que se hace referencia pertenece a la localidad y Municipio de Mérida, y la manera correcta de denominarlo es: tablaje 34945 Privada El Triunfo, toda vez que sobre el multicitado tablaje 34945 se constituyó un régimen en propiedad de condominio constante de 20 viviendas, por lo que, el multicitado tablaje no pertenece a ningún fraccionamiento o colonia centro, la manera correcta de nombrarlo es como se indica con anterioridad.

Al respecto, el Reglamento del Catastro del Municipio previamente referido contempla lo siguiente:

“...

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

“...

XXXII. Nomenclatura: Identificación de un predio señalando su calle, número, colonia o fraccionamiento; su número de tablaje catastral; o bien nombre de condominio y/o sub condominio asignado por la Dirección;

“...

XLIV. Predio rústico: Bien inmueble ubicado fuera de las zonas urbanas y cuyo registro es a través de tablaje catastral;

“...

LIX. Tablaje catastral: Nomenclatura del predio rústico, a través de un número que no incluye calle, colonia o fraccionamiento;

“...”

De lo anterior, se concluye que el **Tablaje Catastral** es la nomenclatura por el cual se identifican los predios rústicos a través de un número que no incluye calle, colonia o fraccionamiento.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

Por su parte, el recurrente manifestó como agravios: "1. Declaración de la Dirección de Catastro: Mediante Oficio DC/1216/06/2025, esta Dirección afirma categóricamente en su página 7/8 que el tablaje 34945 "no pertenece a ningún fraccionamiento o colonia centro", estableciendo que la forma correcta de denominarlo es "tablaje 34945 Privada El Triunfo". Adicionalmente, señala que el predio "no ha sido alterado, reclasificado o actualizado en su ubicación". 2. Evidencia Contradictoria de los Propios Registros Catastrales: En abierta contradicción con la declaración anterior, la "Captura de Pantalla 2025-07-01 a la(s) 20.00.38.png", que constituye un registro del propio sistema del Catastro Municipal, muestra de manera inequívoca que múltiples folios catastrales asociados al tablaje 34945 (ej. 436235, 467184, 467178, etc.) se encuentran registrados bajo la nomenclatura: "TABLAJE 34945 VIVIENDA [número] PRIVADA EL TRIUNFO, COLONIA CENTRO, MÉRIDA". Esta evidencia interna, extraída presumiblemente del propio padrón catastral municipal, desmiente la afirmación oficial de la Dirección de Catastro, evidenciando una disonancia crítica entre la información operativa y la declaración formal. 3. Corroboración de Inconsistencias por el Solicitante y Comité de Transparencia: La solicitud de información con folio 310579125000371 (cuya ampliación de plazo es confirmada por el Comité de Transparencia en el Acta de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria 2024- 2027), detalla esta problemática al citar diversos documentos oficiales municipales que reiteradamente ubican el tablaje 34945 en la "Colonia Centro". Entre estos documentos se incluyen: Constancia de Inscripción número 0692/2025 de la Secretaría Municipal (2025), Recibo de Pago de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal (2012) y Ficha de Referencia para Entrega de Respuesta a Trámite de Uso de Suelo de la Dirección de Desarrollo Urbano (2013). La negación de Catastro en el Oficio DC/1216/06/2025 ignora y contradice la información preexistente en el propio Ayuntamiento, lo cual es inaceptable en términos de coherencia institucional."

En primer término, conviene precisar que, los agravios del particular versan sobre la veracidad de la información que le fue proporcionada por parte del área administrativa, por lo que, se hace de su conocimiento que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para quejarse o inconformarse sobre la veracidad de la información otorgada, ya que dicho recurso, constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver las inconformidades suscitadas entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información; máxime que, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales, responsable de garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General, la Ley Estatal en la materia y demás disposiciones normativas aplicables, no estando facultado para pronunciarse sobre la posible veracidad o falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que realicen los ciudadanos.

En ese sentido, del estudio efectuado a las documentales que fueran hecha del conocimiento del recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las que obran en autos del presente expediente, se desprende que la conducta de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000336, sí resulta ajustada a derecho, toda vez que, requirió al área competente, a saber: la Dirección de Catastro, quien precisó al ciudadano en respuesta que el tablaje al que se hace referencia pertenece a la localidad y Municipio de Mérida, y la manera correcta de denominarlo es: tablaje 34945 Privada El Triunfo, toda vez que sobre el multicitado tablaje 34945 se constituyó un régimen en propiedad de condominio constante de 20 viviendas, por lo que, el multicitado tablaje no pertenece a ningún fraccionamiento o colonia centro, la manera correcta de nombrarlo es como se indica con anterioridad, que corresponde a la información petitionada, siendo ésta, a dicho de la autoridad toda la que obra en sus archivos, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando así el acceso a la información en los términos petitionados; por ende, resulta improcedente el agravio hecho valer por el recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

Finalmente, en cuanto al **contenido**: “4. En caso de que la ubicación actual del tablaje haya sido alterada o reclasificada, solicito también el mapa oficial histórico y actualizado, en donde se visualicen los cambios registrados.”, la conducta de la Dirección de Catastro versó en declarar la inexistencia de la información que se peticiona, pues indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la conforman, así como en las áreas administrativas, dicho predio no ha sido alterado, reclasificado o actualizado en su ubicación.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia que, el artículo 131 de la Ley General de la Materia, por una parte, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en sus archivos, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Por su parte, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, señala que la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud de acceso a todas las áreas que resulten competentes de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, y den respuesta a la misma.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, las áreas administrativas de los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que a letra dispone:

“...

Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

...”

De la normatividad previamente establecida, es posible concluir que:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El(Las) área(s) competente(s) deberá(n) informar haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo que, en caso de inexistencia el Comité de Transparencia deberá:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

- I) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- II) Expedir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, esto, garantizando que se contenga los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.
- III) Ordenar se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se cuenta con la información, y se notifique a la persona solicitante.
- IV) Según el caso, notificar al Órgano de Control Interno o equivalente.

Y por otra, el numeral 131 de la Ley General en cita, también indica la obligación de la entrega de aquellos documentos que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En tal sentido, la labor del comité de transparencia no sólo se debe centrar en analizar la procedencia de la fundamentación y motivación de la declaratoria de inexistencia, sino también en determinar la procedencia o no de notificar al Órgano de Control Interno o equivalente, de conformidad a la fracción IV del artículo 140 de la Ley de la materia, esto, en caso que se actualice algún supuesto de responsabilidad de algún servidor público por el incumplimiento a las facultades, competencias o funciones que les otorgue la Ley.

En mérito de lo anterior, se determina que, si bien el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia requirió a la Directora de Catastro, área competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia, manifestando que *después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos que la conforman, así como en las áreas administrativas, dicho predio no ha sido alterado, reclasificado o actualizado en su ubicación*; mismos argumentos que fueron reiterados por la Unidad de Transparencia al rendir alegatos; lo cierto es, que omitió remitir al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, para efectos que este tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifique dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama en lo que respecta al contenido 4, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que el recurrente señaló como agravio: "1. El documento resol 336-1.pdf, que constituye la resolución de la Unidad de Transparencia, está destinado a resolver la solicitud con folio 310579125000336. No obstante, en su apartado "OCTAVO" y en la "RESOLUCIÓN N.º 16/TRANSPARENCIA/UTMID/SE/Nº61/2025", se refiere a la confirmación por el Comité de Transparencia de la clasificación de información confidencial para la solicitud con número de folio 310579124000336. 2. Este sutil pero grave cambio en un dígito del número de folio compromete la certeza jurídica del acto administrativo, genera ambigüedad sobre la correspondencia entre la solicitud y la resolución del Comité, y podría implicar una manipulación documental o, en el mejor de los casos, una negligencia inexcusable en la gestión de expedientes de transparencia. Un documento que debe ser el cierre de un proceso de acceso a la información no puede contener tal inconsistencia en su identificación fundamental."

Al respecto, es conveniente precisar que, la inconformidad del recurrente recae sobre un oficio generado por la Unidad de Transparencia que, si bien corresponde a una resolución, esta no constituye en sí la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, a alguno de los oficios remitidos por las áreas competentes; máxime que, en la parte inicial de la resolución en cuestión, se precisa que el asunto a tratar en el cuerpo del mismo es relativo a la solicitud registrada bajo el número 310579125000336; siendo que, al corresponder lo argumentado por el recurrente a un error de dedo o mecanográfico por parte de la Unidad de Transparencia, en nada varía el

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

sentido de las respuestas proporcionadas por las áreas administrativas competentes; por lo que, al constituir las respuesta de las áreas administrativas la materia de estudio en el medio de impugnación interpuesto, y en razón que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario, no constituye materia de estudio. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

"REGISTRO NO. 179660
LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXI, ENERO DE 2005
PÁGINA: 1723
TESIS: IV. 20.A. 120 A
TESIS AISLADA
MATERIA(S) ADMINISTRATIVA

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
ESTE PRINCIPIO ESTRIBA EN QUE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN LA DE LOS PARTICULARES, NO DEBEN UTILIZARSE ARTIFICIOS O ARTIMAÑAS, SEA POR ACCIÓN U OMISIÓN, QUE LLEVEN ENGAÑO O A ERROR. LA BUENA FE CONSTITUYE UNA LIMITANTE AL EJERCICIO DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES, EN CUANTO TIENE SU APOYO EN LA CONFIANZA QUE DEBE PREVALECER EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE EL ACTO, PRODUCTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SERÁ ILEGAL CUANDO EN SU EMISIÓN NO SE HAYA OBSERVADO LA BUENA FE QUE LLEVE AL ENGAÑO O AL ERROR DEL ADMINISTRADO, E INCLUSO A DESARROLLAR UNA CONDUCTA CONTRARIA A SU PROPIO INTERÉS, LO QUE SE TRADUCIRÍA EN UNA FALDA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO, QUE GENERARÍA QUE NO SE ENCUENTRE APEGADO A DERECHO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR, S.C. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA."

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 179658
INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
TIPO TESIS: TESIS AISLADA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
LOCALIZACIÓN: TOMO XXI. ENERO DE 2005
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: IV. 20.A. 119 A
PÁG. 1724
[TA]: 9A. ÉPOCA; T.C.C.: S.J.F. Y SU GACETA; TOMO XXI, ENERO DE 2005; PÁG. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY. POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.
LA BUENA FE NO SE ENCUENTRA DEFINIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NI EN OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE ES MENESTER ACUDIR A LA DOCTRINA, COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO, PARA DETERMINAR SI EN CADA CASO LA AUTORIDAD ACTUÓ EN FORMA CONTRARIA A LA BUENA FE. ASÍ, LA BUENA FE SE HA DEFINIDO DOCTRINARIAMENTE COMO UN PRINCIPIO QUE OBLIGA A TODOS A OBSERVAR UNA DETERMINADA ACTITUD DE RESPETO Y LEALTAD, DE HONRADEZ EN EL TRÁFICO JURÍDICO, Y ESTO, TANTO CUANDO SE EJERZA UN DERECHO, COMO CUANDO SE CUMPLA UN DEBER.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 11/2004. PROFESIONALES MEXICANOS DE COMERCIO EXTERIOR. S.A. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO.
SECRETARIA: REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA."

En consecuencia, lo que pretende combatir el recurrente como agravio no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, no resulta materia de estudio.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310579125000336, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

- I. Remita al Comité de Transparencia el oficio número DDU/AT-233/2025 de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, emitido por el Director de Catastro, mediante el cual declaró la inexistencia de la información solicitada en el contenido 4, a fin que proceda a emitir la resolución respectiva, en la cual analice el asunto, garantizando que se efectuó una búsqueda exhaustiva, dando certeza de la existencia o inexistencia de la información en los archivos, cumpliendo con lo previsto en los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. Ponga a disposición del particular las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de la materia.
- IV. Informe al Director General de este Organismo Desconcentrado y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310579125000336, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154 último párrafo de la Ley General de la materia, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe al titular de este organismo descentralizado las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que, en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 193 de la Ley General en cita.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se **ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del medio elegido para recibir notificaciones, esto es, por el correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aplicable en términos de los artículos noveno y décimo segundo transitorios de la Ley Estatal de la materia, se **ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 393/2025.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco. -----


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

MACF.